

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 14-catorce días del mes de mayo del año 2012-dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número **CEDH/47/2011**, relativo a las quejas planteadas por los **CC. ***** y *******, quienes reclamaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, específicamente la **C. Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Escrito de queja del **C. *******, de fecha 15-quince de marzo de 2011-dos mil once, remitido por la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua** y recibido por funcionario de este organismo, el día 16-dieciséis de marzo de 2011-dos mil once, el cual a la letra dice:

*"[...]mi hermana de nombre ***** interpuso formal denuncia penal ante el Agente del Ministerio Público de la ciudad de Apodaca, Nuevo León, en relación al secuestro de nuestro hermano de nombre ***** y de nuestro padrastro de nombre ***** y otras cuatro personas, denuncia que se le recabó en las instalaciones del Campo Militar de la Séptima Zona ubicado en Escobedo Nuevo León, lugar hasta donde acudió el Agente del Ministerio Público para levantarle dicha denuncia a mi hermana, radicándose bajo el número de clave de denuncia ***** después de que fue levantada la denuncia le informaron que se abocarían a su investigación, sin embargo hemos estado pendientes vía telefónica los teléfonos que nos proporcionaron del ministerio público quien en este caso es la LIC. ***** pero desafortunadamente nos han tenido puras evasivas sin que hasta el momento se nos dé una razón del caso a fondo, por otro lado hace unos días nos comunicaron que el caso había sido asignado en días recientes al Agente de la Policía Ministerial de nombre ***** situación con la que estamos inconformes pues no es posible que se hayan dejado transcurrir tantos días para que apenas se estén avocando a la investigación de este delito, pues a nuestro ver se están dejando pasar días muy importantes para la investigación para un caso como este, por otro lado*

consideramos que tienen suficientes elementos para esta investigación, pero ignoramos porqué no han sido tomados en cuenta en dicha indagatoria, es por ello que nos vemos en la necesidad de pedir su apoyo e intervención ante Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, toda vez que consideramos que están siendo violentados nuestros derechos humanos por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia en aquel estado, pues hemos observado mucha dilación en cuanto a la investigación del secuestro de nuestros familiares, por ello le solicito de la manera más atenta se turne esta queja a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León para su debido trámite y seguimiento. [..]" (sic)

2. Comparecencia de la C. *****, del 24-veinticuatro de marzo de 2011-dos mil once, ante funcionario de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, quien manifestó lo siguiente:

(...)Refiere que su hermano ***** en fecha 15-quince de marzo de 2011-dos mil once, presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por actos que considero violatorios a sus derechos humanos y en agravio de sus familiares ***** y ***** , cometidos presumiblemente por la C. Agente del Ministerio Público Investigador número Dos con residencia en el municipio de Apodaca, Nuevo León, mismo escrito de queja que tiene conocimiento fue remitido a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León por ser la instancia competente para conocer de estos hechos violatorios denunciados por su hermano.

Agrega que es su deseo y voluntad hacer suya de igual manera la queja interpuesta por su hermano ***** , aclara que por un error involuntario en dicho escrito de queja aparece el nombre de su hermano como ***** y lo correcto es ***** .

Señala que en fecha 23-veintitrés de febrero de 2011-dos mil once, presentó denuncia por la desaparición y/o secuestro de sus familiares ***** y ***** , por lo que ratifica en todos y cada uno de sus puntos el escrito de queja presentado por su citado hermano ***** .

Finalmente, anexó copia fotostática simple de las siguientes documentales:

a) Denuncia de hechos de fecha 23-veintitrés de febrero del 2011-dos mil once, ante la Delegada del Ministerio Público del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, quien estaba constituida en las instalaciones de la Séptima Zona Militar en esta entidad; y

b) Ampliación de denuncia de fecha 23-veintitrés de marzo del 2011-dos mil once, ante la presencia de la Licenciada***** , Agente del Ministerio Público Investigador número Dos con residencia en Apodaca, Nuevo León (...)

3. La Tercera Visitaduría General calificó la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos atribuibles probablemente al **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, específicamente a la **C. Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Apodaca, Nuevo León, consistentes en **integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente, omitir la función investigadora de los delitos, una vez iniciada la averiguación, retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia y prestar indebidamente el servicio público**, transgrediendo con ello el **derecho a la seguridad jurídica**, recabándose los informes y la documentación respectiva que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Oficio número CBA/039/2011, recibido en este organismo el 16-dieciséis de marzo de 2011-dos mil once, suscrito por el **C. *******, del **Departamento de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua**, mediante el cual remite escrito de queja del **C. *******, del 15-quinque de marzo de 2011-dos mil once, cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos de esta resolución.

2. Comparecencia de la **C. *******, del día 24-veinticuatro de marzo de 2011-dos mil once, ante funcionario de este organismo, quién declaró lo asentado en el punto dos del apartado que antecede.

3. Oficio número 722/2011, signado por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Apodaca, Nuevo León, mediante el cual rinde su informe, anexando copia certificada de todas y cada una de las diligencias que integraban el acta circunstanciada número*****; en el cual señaló lo siguiente:

*"[...]los actos que estima violatorios de sus derechos humanos el hoy quejoso ***** son FALSOS, y en ningún momento la suscrita o personal asignado a esta Representación Social hemos sido omisos en nuestro actuar; por consecuencia la queja presentada por ***** carece de fundamento, en virtud de que la suscrita y personal asignado*

a esta Fiscalía a mi cargo en todo momento actuó y sigue actuando dentro de los principios de una pronta, completa e imparcial impartición de justicia, rigiéndonos en todo momento por los principios de la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparción y respeto a los derechos humanos de todo ciudadano; así las cosas me permito informar lo siguiente:

Así las cosas, cabe señalar que en fecha 24-veinticuatro de Febrero del 2009-dos mil nueve, se recibió en esta oficina la Denuncia por Comparecencia presentada por*****, la cual fue recabada en fecha 23-veintitrés de Febrero del 2011-dos mil once, por la LICENCIADA***** , Delegada del Ministerio Público en Sitio del Tercer Distrito Judicial en el Estado.

En virtud de los hechos narrados en la denuncia, la Ciudadana LICENCIADA***** , Delegada del Ministerio Público en Sitio Adscrita al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, ese mismo día 23- veintitrés de Febrero del 2011-dos mil once, envió oficio de Investigación al Detective Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones con Residencia en Apodaca, Nuevo León, según consta del acuse de recibido. Así las cosas y con fundamento en los artículos 14, 16 y 20 Apartado A y B, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Política Local, 2, 3 Fracción I, II y III, 128, 133, 144 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de Nuevo León, 23, Fracciones I y II y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, 56 Fracción VII inciso a) del Reglamento de la citada Legislación, se inició el Acta Circunstanciada número***** .

Ahora bien, en fecha 24- veinticuatro de Febrero del 2011-dos mil once, se dicto proveído en el cual se ordeno enviar oficio al Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones responsable del Destacamento de Apodaca Nuevo León, a fin de solicitar se abocara a la investigación de los hechos y ubicación de testigos presenciales de los mismos; además se ordeno realizar la inspección ocular en el lugar de los hechos, cito en calle ***** y finamente se ordeno girar oficio al Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca Nuevo León, para efecto de que informe si en esa corporación se recibió algún reporte de los hechos denunciados por ***** . Enviando los oficios respectivos, además de realizar las diligencias de Inspección correspondiente.

Además en fecha 26- veintiséis de Febrero de 2011-dos mil once, se envió de nueva cuenta oficio al Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones de Apodaca Nuevo León, en el cual se le

solicitaba se abocara a la investigación de los hechos denunciados por*****.

En fecha 28- veintiocho de Febrero del 2011-dos mil once, se recibió oficio enviado por el Doctor*****, Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca Nuevo León, mediante el cual informa que en sus registros no encontró ningún reporte de auxilio para el domicilio de ***** , dictando el acuerdo respectivo. Además en fecha 10-diez de Marzo del 2011-dos mil once, se recibió oficio signado por ***** , Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Destacamento de Apodaca Nuevo León, en el cual rinde un avance de la Investigación.

Se dicto proveído en fecha 15-quince de Marzo del 2011-dos mil once, en el cual se ordeno acumular el Acta Circunstanciada número ***** , al Acta Circunstanciada ***** , en virtud de que de la narración de los hechos en ambas Actas Circunstanciadas, se desprende que se trata de los mismos hechos, y se anexa Acta Circunstanciada número*****.

Acuerdo de fecha 18- dieciocho de Marzo del 2011-dos mil once, en el cual se ordeno girar oficio al Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones Destacamentada en Apodaca Nuevo León, a fin de que se aboquen a la búsqueda, localización, presentación y plena identificación de quienes solo se encuentran mencionados como ***** , ***** , ***** , además se ordeno girar oficio al Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Guadalupe Nuevo León, para efecto de que informe si el día 20-veinte de Febrero del 2011-dos mil once, a las 00:30 horas les fue solicitado un auxilio para efecto de que elementos policíacos de Guadalupe se constituyeran en el domicilio ubicado en la calle***** , y en caso de que sea afirmativo señalen el nombre de la persona que solicito el auxilio, así como el número de la Unidad y elementos policíacos que acudieron al auxilio. Enviando los oficios correspondientes.

Diligencia de fecha 23- veintitrés de Marzo del 2011-dos mil once, recabada a la persona de ***** en la cual hace diversas manifestaciones. Diligencia de fecha 23- veintitrés de Marzo del 2011-dos mil once, recabada a la persona de ***** en la cual se le entrega a ***** el oficio número 711/2011, con la finalidad de que comparezca ante la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, y se le tomen las muestras necesarias para efecto de estar en condiciones de realizar los exámenes comparativos de ADN con las personas que ingresan al Servicio Médico Forense como N. N. y determinar si corresponden o no a la persona de *****.

En fecha 24-veinticuatro de Marzo del 2011-dos mil once, se envió el oficio número 734/2011, al Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones, destacamentada en Apodaca, Nuevo León, en el cual se le solicitó se abocara a la investigación de la ampliación de denuncia realizada por *****; así como .

En fecha 24-veinticuatro de marzo del 2011-dos mil once, se recibió el oficio número 433/2011, signado por *****, Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones, Responsable del Destacamento del Municipio de Apodaca, Nuevo León, en el cual rinde avance de investigación; dictando el acuerdo respectivo. Se recibió el oficio número 712/2011 signado por *****, Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones, Responsable del Destacamento del Municipio de Apodaca, Nuevo León, en el cual rinde razonamientos de búsqueda, localización y presentación; dictando el acuerdo respectivo. Se recibió el oficio número 713/2011 signado por *****, Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones, Responsable del Destacamento del Municipio de Apodaca, Nuevo León, en el cual rinde razonamiento de búsqueda, localización y presentación; dictando el acuerdo respectivo. En fecha 24-veinticuatro de Marzo del 2011-dos mil once, se recibió el oficio número 713/2011 signado por *****, Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones, responsable del destacamento del municipio de Apodaca, Nuevo León, en el cual rinde razonamiento de búsqueda, localización y presentación; dictando el acuerdo respectivo.

Así mismo en fecha 25- veinticinco de Marzo del 2011-dos mil once, se dictó proveído en el cual resulta indispensable el desahogo de las siguientes diligencias: *Declaración Testimonial de ***** **con domicilio en la calle** *****, quien se encontraba presente al momento de los Hechos; * Declaración Testimonial de ***** **con domicilio en la calle** *****, quien se encontraba presente al momento de los Hechos; *Oficio de Búsqueda, Localización, Plena Identificación y Presentación de *****, de quien solamente se sabe tiene su domicilio en *****, a fin de que se le recabe su declaración Testimonial en relación a los hechos; *Declaración Testimonial de ***** con domicilio en la calle *****, quien es esposa del *****, a fin de que señale que es lo que sabe y le consta en relación de los hechos, además se manifieste en relación a las llamadas que ha recibido en su teléfono celular de números de aquí de Monterrey Nuevo León o de algún otro lugar, y de los cuales le cuelgan. Además se le requiera de su teléfono celular en el que recibe las llamadas de esta Ciudad de Monterrey Nuevo León y de otros lugares, para efecto de que si así es su deseo lo entregue a esa Autoridad y se le practiquen al teléfono celular los dictámenes correspondientes de Análisis Táctico en relación a las llamadas entrantes y salientes del celular, así

como de los mensajes de textos enviados y recibidos, y en caso de no contar en ese Estado con peritos en el área correspondiente, se remita el teléfono celular a esta Autoridad para efecto de que se practiquen dichos dictámenes al teléfono celular; Por último, se le requiera a ***** de que es necesario contar con las muestras correspondientes de un familiar directo de*****, para efecto de obtener ADN y así compararlas con los cuerpos sin vidas que ingresen al Servicio Médico Forense de Nuevo León, y estar en posibilidad de realizar exámenes comparativos y determinar si alguno corresponde o no a *****, por lo cual en caso de que acceda, se ordene que peritos en el área correspondiente tomen las muestras necesarias para dichos exámenes comparativos y sean enviadas con las medidas de seguridad que correspondan a esta Autoridad para efecto de que se realicen las diligencias correspondientes; *Oficio de Búsqueda, Localización, Plena Identificación y Presentación de *****, de quien solamente se sabe tiene su domicilio en *****, a fin de que se le recabe su declaración Testimonial en relación a los hechos; *Y se practique cuanta más diligencia se desprenda de la información que se recabe y que contribuya al esclarecimiento de los hechos.

Y en virtud de que testigos presenciales de los hechos tienen su domicilio en el Estado de *****, se ordeno enviar Copias Certificada de la indagatoria al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría de Justicia en el Estado, para efecto de que por su conducto y el vía exhorto las hiciera llegar al Ciudadano Procurador General de Justicia en el Estado de Chihuahua, y auxiliara en el desahogo de las diligencias.

Ahora bien, en vista de todo lo anterior, reitero y se demuestra en actuaciones que la suscrita y personal asignado a esta Fiscalía a mi cargo en todo momento actuó y sigue actuando dentro de los principios de una pronta, completa e imparcial impartición de justicia, rigiéndonos en todo momento por los principios de la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, impartición y respeto a los derechos humanos de todo ciudadano; Así mismo me perito informar a Usted que la titular de esta Representación Social lo es la suscrita LICENCIADA *****, así mismo el Acta Circunstanciada número ***** se encuentra registrada en la mesa número cuatro a cargo de la escribiente ***** y la Secretario del Ministerio Público asignada a la oficina LICENCIADA *****.[...]" (sic)

4. Comparecencia de la C. ***, escribiente de la Agencia del Ministerio Público Investigadora número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en el municipio de Apodaca, Nuevo León, ante**

funcionaria de este organismo, el día 12-doce de abril de 2011-dos mil once, quien manifestó:

*“(...) es la encargada de la mesa número cuatro de la Agencia del Ministerio Público Investigadora número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León, y tiene a cargo la investigación del acta circunstanciada número *****, donde la denunciante es*****, la cual inició el día 23-veintitrés de febrero de 2011-dos mil once, en las instalaciones de la Séptima Zona Militar en el municipio de Escobedo, Nuevo León, ante la C. Delegada del Ministerio Público adscrita al municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.*

*Dicha denuncia se recibió en la agencia para la cual labora el día 24-veinticuatro de febrero de 2011-dos mil once, donde la titular la Licenciada *****, dictó un acuerdo de inicio como acta circunstanciada en contra de quien o quienes resulten responsables, por el o los delitos que resulten.*

En la denuncia se desglosa la desaparición de varios familiares de la quejosa; por lo que una vez que se dio inicio al acta circunstanciada, se giró un oficio de investigación en la misma fecha, dirigido al Detective “A” de la Agencia Estatal de Investigaciones, Responsable del Destacamento de Apodaca, Nuevo León, solicitándole se abocaran a la investigación de los hechos suscitados el día 20-veinte de febrero de 2011-dos mil once, adjuntándole copia de la denuncia para mayor esclarecimiento de los hechos.

*Ese mismo día la titular de la fiscalía hace una inspección ocular y fe ministerial en el domicilio donde estaban las personas antes de que desaparecieran, según los hechos denunciados, tomándose fotografías del inmueble en mención, mismo que se encuentra ubicado en la calle*****.*

El 24- veinticuatro de febrero del 2011-dos mil once, se giró dentro del expediente el oficio número 672-2011, dirigido al C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, a fin de que informara a la Representación Social si ese día de la desaparición de los familiares de la quejosa, habían tenido un llamado de emergencia para que acudieran al lugar de los hechos y en caso de que fuera afirmativo se sirviera remitir copias certificadas a la fiscalía del parte informativo y de la bitácora de las llamadas ya que era necesario para integrar debidamente el caso.

*En fecha 28-veintiocho de febrero de 2011-dos mil once, se recibió en la fiscalía el oficio número DJ-165/2011, signado por el C. Dr. *****, Encargado del Despacho, de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Apodaca, Nuevo León, mediante el cual informó que no se encontró registro alguno sobre lo solicitado.*

El día 5-cinco de marzo de 2011-dos mil once, se recibió en la agencia la contestación del oficio de investigación por parte del C. *****, Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones, Responsable del Destacamento de Apodaca, Nuevo León, mediante el cual rindió la información correspondiente sobre la denuncia presentada por *****.

El 10- diez de marzo de 2011-dos mil once, se recibió otro oficio sobre avances de investigación de los hechos denunciados por la C. *****, signado por el C. *****, Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones, Responsable del Destacamento de Apodaca, Nuevo León.

La titular de la fiscalía el 15-quinze de marzo del año en curso, dictó un acuerdo de acumulación del acta circunstanciada número *****, al acta circunstanciada *****, por tratarse de los mismos hechos denunciados, en perjuicio de las mismas personas y además de otras.

Asimismo en fecha 22-veintidós de marzo de 2011-dos mil once, se giraron oficios de búsqueda, localización, presentación y plena identificación de las personas que llevan por nombre *****, ***** y *****, pues en la denuncia de la C. *****, menciona, al primero como el patrón de los familiares desaparecidos, al segundo como de quien recibiera una llamada a la denunciante, quien se identificó como compañero de su hermano y padrastro (ahora desaparecidos); y el tercero, es decir *****, como quien la denunciante le hablara para preguntarle qué era lo que había pasado, ya que ***** (ahora desaparecido) le había llamado a ***** a su celular para que pidiera ayuda a la policía donde según constancias ***** llega a la casa donde estaban con elementos de policía, pero del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Es por ello que en fecha 23-veintitrés de marzo de 2011-dos mil once, se envió a la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, el oficio número 714-2011, signado por la Fiscal Nora Celene Calderas, mediante el cual le solicitó a la brevedad: los registros sobre los auxilios que se prestaron el día 20-veinte de febrero de 2011-dos mil once, los nombres de los elementos que se constituyeron al domicilio donde se encontraban los hoy desaparecidos.

En fecha 23-veintitrés de marzo de 2011-dos mil once, comparece la denunciante *****, a ratificar y ampliar su denuncia, en esencia proporciona los domicilios de *****, de *****, y así también proporcionó el domicilio de la constructora ***** en la cual trabajaban sus familiares desaparecidos, esto con el fin de que se mandaran citar, así también proporcionó los nombres de las esposas de los desaparecidos y los registros de los números telefónicos de los cuales argumenta en su ampliación de denuncia donde le hablaban y

le colgaban. Ese mismo día 23-veintitrés de marzo se entregó a la denunciante el oficio número 711-2011, a fin de que acudiera a Servicios Periciales a que se le hiciera la prueba de ADN.

Por lo anterior, se giró de nueva cuenta oficio al Comandante de la Policía Ministerial donde se le acompañó copia de la ampliación de la denuncia, esto en fecha 24-veinticuatro de marzo y se recibió en la misma fecha la contestación por parte del Detective mencionado con anterioridad donde informó sobre los avances de la investigación.

En esa misma fecha se recibió en la fiscalía tres oficios por parte del citado Detective, mediante los cuales informó a la representación social sobre los oficios de búsqueda, localización, presentación y plena identificación de las personas de nombres, ***** y de *****.

En fecha 25-veinticinco de marzo de 2011-dos mil once se giró oficio número 677-2011, dirigido al Lic. *****, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en Nuevo León, a fin de que por su conducto se le hiciera llegar vía auxilio al C. Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, para que este a su vez se lo remitiera al C. Agente del Ministerio Público Investigador en turno, en ciudad Juárez Chihuahua a fin de que recabara diversas diligencias (declaraciones) que se solicitaron por la titular de la agencia para el perfecto esclarecimiento de los hechos.

En la actualidad el acta circunstanciada y su acumulado están en trámite en la etapa de investigación, sin embargo a la fecha no se ha logrado dar con el paradero de los desaparecidos, pero aclara y lo comprueba con las constancias que obran en el expediente que tiene a cargo la compareciente que se ha estado actuando e investigando los hechos denunciados sin que con su actuación incurra en violaciones a los derechos humanos de la quejosa, pues ha cumplido con diligencia la función que tiene encomendada y que lo anterior es lo que sabe y le consta.

Se le cuestionó a la compareciente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

1. ¿Porqué razón con la denuncia interpuesta por la C. ***** se dio inicio a un acta circunstanciada y no una averiguación previa ya que los hechos denunciados son de los considerados como graves? Respondió: que la declarante no se encarga de registrar los expedientes, ya que solo se los turnan para seguir con el trámite de investigación.

2. ¿Quién es la persona que se encarga de registrar los expedientes? Respondió que se imagina que es la titular del área, pero no le consta.

3. ¿Diga en qué casos se procede a dar inicio a un acta circunstanciada y en qué casos una averiguación previa. Respondió que eso es decisión de la fiscal investigador (...).”

5. Comparecencia de la C. Lic. *** , Secretario de la Agencia del Ministerio Público Investigadora número Dos del Tercer Distrito Judicial del Estado,** con residencia en el municipio de Apodaca, Nuevo León, ante funcionaria de este organismo, el día 12-doce de abril de 2011-dos mil once, quien manifestó:

*“(...) no se encuentra de acuerdo con la queja interpuesta por el señor ***** , ya que en ningún momento se ha actuado con dilación dentro de la investigación relativa a la denuncia presentada por la señora ***** pues en todo momento se ha actuado, y se sigue actuando con la finalidad de investigar de manera eficiente estos hechos.*

*En fecha 24-veinticuatro de febrero de 2011-dos mil once, se recibió en el local de la Fiscalía la denuncia presentada por ***** , según consta en acuse de recibido, misma que se presentó el día 23-veintitrés de febrero del mismo año en las instalaciones de la Séptima Zona Militar en el municipio de Escobedo, Nuevo León, ante la C. Delegada del Ministerio Público en sitio adscrita al municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.*

*Denuncia que una vez recibida en la agencia para la cual labora, se dictó por la titular, Lic. ***** , un acuerdo de inicio como acta circunstanciada en contra de quien o quienes resulten responsables, por los delitos que resulten, y en la misma fecha dicha fiscal ordenó se girara oficio de investigación dirigido al Detective “A” de la Agencia Estatal de Investigaciones, Responsable del Destacamento de Apodaca, Nuevo León, solicitándole se abocaran a la investigación de los hechos suscitados el día 20-veinte de febrero del año en curso, para lo cual se le adjuntó copia de la denuncia para mayor referencia de los hechos.*

Se practicó la inspección del lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos; también se giró ese día 24-veinticuatro de febrero del 2011-dos mil once el oficio número 672-2011, dirigido al C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, a fin de que informara a la Representación Social si ese día de la desaparición de los familiares de la quejosa habían tenido un llamado de emergencia para que acudieran al lugar de los hechos y en caso de que fuera afirmativo se sirviera remitir copias certificadas a la fiscalía del parte informativo y de la bitácora de las llamadas ya que era necesario para integrar debidamente el caso.

*En fecha 28-veintiocho de febrero del 2011-dos mil once, se recibió en la fiscalía el oficio número DJ-165/2011, signado por el Dr. ***** , Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del*

municipio de Apodaca, Nuevo León, mediante el cual informó que no encontró registro alguno sobre lo solicitado.

El día 5-cinco de marzo de 2011-dos mil once, se recibió en la agencia la contestación del oficio de investigación por parte del C. ***** , Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones, Responsable del Destacamento de Apodaca, Nuevo León, en el que rindió información correspondiente sobre la denuncia presentada por la C. ***** .

En fecha 10-diez de marzo de 2011-dos mil once, se recibió en la Representación Social otro oficio sobre los avances de investigación de los hechos denunciados, suscrito por el C. ***** , Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones, Responsable del Destacamento de Apodaca, Nuevo León, al cual recayó el acuerdo correspondiente.

El 15-quince de marzo del mismo año, se dictó por parte de la titular de la fiscalía un acuerdo de acumulación del acta circunstanciada número ***** , al acta circunstanciada ***** por tratarse de los mismos hechos denunciados, en perjuicio de las mismas personas y además de otras.

Asimismo el día 18-dieciocho de marzo del 2011-dos mil once, la Lic. ***** , Representante Social dictó un proveído en el cual ordenó se girara oficio al Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones en el Estado, para que se abocara a la búsqueda, localización, presentación y plena identificación de las personas de nombres ***** y ***** , para las prácticas de las diligencias correspondientes.

También se acordó en la misma fecha se enviara oficio al C. Secretario de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León, para efecto de que informara a la fiscalía si el día 20-veinte de febrero de 2011-dos mil once, les fue solicitada a la corporación auxilio a los elementos de policía a efecto de que se constituyeran en el domicilio ubicado en la calle ***** , ya que son los límites de Apodaca y Guadalupe, Nuevo León, y que en caso de que fuera afirmativo dieran la información a la Representación Social, enviando los oficios respectivos.

El día 10-diez de marzo del mismo año, se recibió un oficio de avances de investigación por parte del ya mencionado Detective ***** , de la Agencia Estatal de Investigaciones.

El día 23-veintitrés de marzo de 2011-dos mil once, compareció la denunciante ***** a ratificar y ampliar la denuncia, de donde se desprendió que su hermano ***** se encontraba en Ciudad Juárez, Chihuahua, además proporcionó el nombre completo de ***** , siendo ***** , así como su domicilio ***** , en esa misma fecha compareció en la Fiscalía manifestando que no tenía

inconveniente en que se le tomaran muestras de ADN en la Dirección de Servicios Periciales, por lo cual se le entregó el oficio número 711-2011.

En fecha 24-veinticuatro de marzo de 2011-dos mil once, se giró de nueva cuenta oficio al Comandante de la Policía Ministerial al que se acompañó copia de la ampliación de la denuncia, y en esa misma fecha se recibieron en la agencia tres oficios por parte del citado Detective, donde informó sobre los oficios de búsqueda, localización, presentación y plena identificación de las personas de nombres *****, ***** y de *****, y remitió los avances de la investigación de los hechos.

Además en base a la ampliación de denuncia de ***** se dictó un proveído el 25-veinticinco de marzo del mismo año en el que se ordenó la práctica de diversas diligencias en Ciudad de Juárez Chihuahua, enviándose el exhorto respectivo.

En la actualidad el acta circunstanciada y su acumulado están en trámite en la etapa de investigación, y no existe en la misma alguna dilación ya que se ha estado actuando desde el primer momento en que se recibió la denuncia con toda la prontitud del caso, sin embargo a la fecha no se ha logrado dar con el paradero de los desaparecidos.

Se le cuestionó a la compareciente lo siguiente:

1. ¿Cuáles son sus funciones como Secretario de la C. Agente del Ministerio Público Investigadora número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en el municipio de Apodaca, Nuevo León? Respondió: Acatar las órdenes de la fiscal, recibir las denuncias y escritos, informar de los mismos a su superior, registrar las denuncias y querellas, vigilar el trámite de los expedientes, es decir que las diligencias sean anexadas a sus respectivos expedientes, además ejecutar los acuerdos de la fiscal, hacer las certificaciones dictadas por ella, entre otras que marca la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

2. ¿Por qué al recibir la denuncia interpuesta por la C. ***** se ordenó dar inicio a un acta circunstanciada y no a una averiguación previa, ya que los hechos denunciados son de los considerados como graves? Respondió: que se basó en la fracción XI del artículo tercero del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León en el que establece que se levantará la denuncia en un acta circunstanciada y orientará y asesorará al denunciante a fin de poder cumplimentar a la brevedad dicho requisito, ya que de la denuncia interpuesta por ***** se desprenden hechos que no le constan (...).”

6. Comparecencia de la **C. Lic. *******, **Delegada del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, comisionada actualmente al municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, ante funcionaria de este organismo, el día 29-veintinueve de abril de 2011-dos mil once, quien refirió:

*"(...) su única intervención fue el hecho de recabar la denuncia presentada por la señora ***** en fecha 23-veintitrés de febrero del año en curso en las instalaciones de la **Séptima Zona Militar** en el municipio de General Escobedo, Nuevo León.*

*En esencia se denunciaron actos de secuestro en perjuicio del hermano de la denunciante de nombre *****, y del padrastro de esta de nombre ***** y de otra persona de nombre *****.*

Desconoce la situación actual del expediente que fue abierto con motivo de esta denuncia, y por ende no sabe si haya o no dilación en la investigación, pues ella se abocó a recabar la denuncia, anexó tres fotografías a color de las personas desaparecidas que le mencionó la denunciante, giró el oficio de investigación dirigido a la Policía Ministerial para efecto de que se abocaran a investigar los hechos, remitió la denuncia a la Agencia del Ministerio Público en turno en el municipio de Apodaca, Nuevo León, por haberse ejecutado en esa ciudad la conducta delictiva, lo anterior fue toda su participación en relación a los hechos (...)"

7. Oficio número 746/2011, signado por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Apodaca, Nuevo León, recibido en este organismo el 30-treinta de agosto de 2011-dos mil once, mediante el cual remite copias certificadas de las constancias que integran el **acta circunstanciada número *******, a partir de la foja número 76; de las que destacan las siguientes:

a) Oficio número 677-2011, de fecha 25-veinticinco de marzo de 2011-dos mil once, suscrito por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Apodaca, Nuevo León, dirigido al **C. Lic. *******, **Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, mediante el cual remite copia certificada del Acta Circunstanciada número *****, iniciada con motivo de la denuncia por comparecencia presentada por la **C. *******, en contra de quien ó quienes resulten responsables.

b) Oficio número 778-2011-2011, de fecha 07-siete de abril de 2011-dos mil once, suscrito por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Apodaca, Nuevo León, dirigido al **C. Detective “A” de la Agencia Estatal de Investigaciones, responsable del destacamento de Apodaca, Nuevo León**, mediante el cual se solicita se aboquen a la búsqueda, localización, plena identificación y presentación de quien es mencionado en la ampliación de la denuncia como “Ingeniero” del cual se tiene conocimiento que cuenta con número telefónico *****.

c) Oficio sin número, de fecha 11-once de abril de 2011-dos mil once, suscrito por el **C. *******, **Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones, responsable del destacamento de Apodaca, Nuevo León**, dirigido a la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en el mismo municipio, mediante el cual se rinde informe sobre el avance de la investigación.

d) Oficio sin número, de fecha 11-once de abril de 2011-dos mil once, suscrito por el **C. *******, **Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones, responsable del destacamento de Apodaca, Nuevo León**, dirigido a la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Apodaca, Nuevo León, mediante el cual se rinde informe sobre el avance de la investigación en relación al oficio 778/2011.

e) Cédula citatoria de fecha 12-doce de abril de 2011-dos mil once, girada por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Apodaca, Nuevo León, al **C. *******, a fin de que comparezca en calidad de testigo al local que ocupa la agencia a su cargo, el día 15-quinque abril de 2011-dos mil once.

f) Oficio número 836-2011, de fecha 18-dieciocho de abril de 2011-dos mil once, suscrito por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Apodaca, Nuevo León, dirigido al **C. Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones, responsable del destacamento del mismo municipio**, mediante el cual se solicita se aboquen a la búsqueda, localización, presentación y plena identificación del **C. *******, en su carácter de testigo.

g) Segunda cédula citatoria de fecha 18-dieciocho de abril de 2011-dos mil once, girada por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Apodaca, Nuevo León, y dirigida al **C. Aníbal Castillo Páez** a fin de que comparezca en calidad de testigo el día 22-veintidós abril de 2011-dos mil once, al local que ocupa la Agencia a su cargo.

h) Oficio sin número, de fecha 23-veintitrés de abril de 2011-dos mil once, suscrito por el **C. *******, **Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones, responsable del destacamento de Apodaca, Nuevo León**, dirigido a la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Apodaca, Nuevo León, mediante el cual se informa que no fue posible hacer entrega de la cédula citatoria al **C. *******, ya que en el domicilio proporcionado no existen moradores.

i) Oficio de fecha 21-veintiuno de junio de 2011-dos mil once, suscrito por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Apodaca, Nuevo León, mediante el cual se solicitan a la brevedad, los resultados de todas y cada una de las pruebas de genética de ADN que se realizaron a los restos de los cuerpos que ingresaron al Servicio Médico Forense como N.N. o No Nombre o No identificados, así como de los restos humanos que fueran descubiertos en fosas clandestinas.

j) Oficio número MF-O/11003/1281/2011, de fecha 2-dos de agosto de 2011-dos mil once, suscrito por el **C. Lic. *******, **Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán**, dirigido al **C. Lic. *******, **Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, mediante el cual se informa que se realizó la búsqueda en los libros de registro de necropsias con la finalidad de saber si se le realizó la necropsia al **C. *******, siendo el resultado negativo, así también se realizó la búsqueda en los registros de cadáveres no identificados, cotejando los datos de filiación descritos, no encontrando datos similares a dicha persona.

k) Oficio número MF-O/11003/1282/2011, de fecha 2-dos de agosto de 2011-dos mil once, suscrito por el **C. Lic. *******, **Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán**, y dirigido al **C. Lic. *******, **Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, mediante el cual se informa que se realizó la búsqueda en

los libros de registro de necropsias con la finalidad de saber si se le realizó la necropsia al **C. *******, siendo el resultado negativo, así también se realizó la búsqueda en los registros de cadáveres no identificados, cotejando los datos de filiación descritos, no encontrando datos similares a dicha persona.

l) Oficio número FGE/DJ/COLAB/2616-2011, de fecha 8-ocho de agosto de 2011-dos mil once, suscrito por el **C. Lic. *******, **Vice Fiscal de Investigación y Procesos por Ausencia Temporal del Fiscal General del Estado de Yucatán**, y dirigido al **C. Lic. *******, **Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, mediante el cual se informa que no se cuenta con laboratorios de genética forense, por lo cual no es posible llevar a cabo la diligencia solicitada.

m) Acuerdo de fecha 4-cuatro de julio de 2011-dos mil once, suscrito por el **C. Lic. *******, **Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, mediante el cual se determina girar oficio al **C. Lic. *******, **Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán**, a fin de que en apoyo se sirva recabar diversas diligencias.

n) Oficio número 1437/2011, de fecha 21-veintiuno de junio de 2011-dos mil once, suscrito por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Apodaca, Nuevo León, y dirigido al **C. Lic. *******, **Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, mediante el cual se solicita requerir a todas las Procuradurías de Justicia del país los resultados de todas y cada una de las pruebas de genética de ADN que se realizara a los restos de los cuerpos que ingresaran a Servicios Médico Forense como N.N. o No Nombre o No identificados, así como de los restos humanos que fueran descubiertos en fosas clandestinas y las hagan llegar a la brevedad posible, a fin de estar en posibilidad de realizar un comparativo con el resultado de ADN que se le practicara a *********, ********* y *********; lo anterior para determinar si alguno de esos restos encontrados pudieran corresponder a las personas identificadas como *********, ********* y *********.

ñ) Acuerdo de fecha 18-dieciocho de agosto de 2011-dos mil once, suscrito por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Apodaca, Nuevo León, mediante el cual ordena hacer comparecer al **C. *******, por medio de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

CEDH/047/2011
Recomendación

o) Oficio número 2075-2011, de fecha 18-dieciocho de agosto de 2011-dos mil once, suscrito por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Apodaca, Nuevo León, y dirigido al **C. Responsable del destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones en el municipio de Apodaca, Nuevo León**, mediante el cual ordena se aboquen a hacer comparecer el 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, en forma urgente, al **C. *******.

p) Acuerdo de fecha 19-diecinueve de agosto de 2011-dos mil once, suscrito por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Apodaca, Nuevo León, mediante el cual se determina ingresar al sistema de la página Weeb Cofetel, a fin de investigar el nombre y domicilio de la persona de la cual se encuentra registrada el número telefónico *********, y una vez hecho lo anterior solicitar la sabana de llamadas entrantes y salientes del referido número, el nombre y domicilio de la persona que aparece como propietario.

q) Oficio número 2289-2011, de fecha 19-diecinueve de agosto de 2011-dos mil once, suscrito por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Apodaca, Nuevo León, y dirigido al **C. Detective "A" de la Agencia Estatal de Investigaciones en el municipio de Apodaca, Nuevo León**, mediante el cual solicita se aboquen a la búsqueda, localización, presentación y plena identificación de una persona de sexo masculino, al parecer menor de edad, el cual vive en la calle *********.

r) Oficio sin número, de fecha 20-veinte de agosto de 2011-dos mil once, suscrito por el **C. *******, **Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones, responsable del destacamento de Apodaca, Nuevo León**, dirigido a la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Apodaca, Nuevo León, mediante el cual se rinde informe sobre el avance de la investigación en relación al oficio 2289/2011, del que se desprende que no existen moradores en el domicilio citado en dicho oficio, además de presentar aspecto de deshabitado y/o abandonado.

s) Acuerdo de fecha 22-veintidós de agosto de 2011-dos mil once, suscrito por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Apodaca, Nuevo León, mediante el cual se determina ingresar al sistema de la

página Weeb Cofetel, a fin de verificar a qué empresa telefónica pertenecen los números telefónicos *****, *****, ***** y *****, y una vez hecho lo anterior solicitar la sabana de llamadas entrantes y salientes de los referidos números, los nombres y domicilios de las personas que aparecen como propietarios.

f) Acta de fecha 24-veinticuatro de agosto de 2011-dos mil once, suscrito por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Apodaca, Nuevo León, mediante la cual se hace constar que el número telefónico *****, pertenece a la compañía *****.

u) Oficio número 2154-2011, de fecha 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, suscrito por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Apodaca, Nuevo León, y dirigido al **C. Lic. *******, **Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual le solicita remitir el perfil genético elaborado a las muestras que se recabaran a *****, para realizar comparativo de ADN y así señalar si corresponden a la persona de nombre *****.

v) Acta de fecha 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, suscrito por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Apodaca, Nuevo León, mediante la cual se hace constar que los números telefónicos ***** y ***** pertenecen a la compañía ***** y el ***** a *****.

w) Acta de fecha 27-veintisiete de agosto de 2011-dos mil once, suscrita por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Apodaca, Nuevo León, mediante la cual se hace constar que los números telefónicos *****, ***** y ***** pertenecen a la compañía ***** y ***** a *****.

8. Oficio número 3533/2011, recibido en este organismo el 9-nueve de diciembre de 2011-dos mil once, signado por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Apodaca, Nuevo León, mediante el cual remite copia certificada de las constancias que obran dentro de la **averiguación previa número *******; destacando las siguientes:

a) Acuerdo de fecha 2-dos de septiembre de 2011-dos mil once, emitido por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Apodaca, Nuevo León, mediante el cual se determina iniciar la averiguación previa número *****.

b) Oficio número 2515-2011, de fecha 2-dos de septiembre de 2011-dos mil once, suscrito por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Apodaca, Nuevo León, y dirigido al **C. Lic. *******, **Subprocurador de Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual le solicita gire atento oficio al apoderado legal de la empresa denominada ***** , para que rinda diversa información de las líneas telefónicas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , correspondiente al día 22-veintidós de agosto de 2011-dos mil once.

c) Oficio número 961/2011ADN, de fecha 06-seis de septiembre de 2011-dos mil once, suscrito por la **C. Dra. *******, **Coordinadora de Genética Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y dirigido al **C. Agente del Ministerio Público del Tercer Distrito Judicial con residencia en Apodaca, Nuevo León**, mediante el cual se informa que se ingresó a la base de datos de familiares de personas desaparecidas y hasta la fecha no se han encontrado coincidencias; lo anterior en contestación a los oficios números 463/2011 y 2155/2011, en el que se solicita realizar el comparativo y remitir los perfiles genéticos de los estudios de ADN realizados al **C. *******.

d) Copia el oficio número 1065/D.1/2011, de fecha 13-trece de septiembre de 2011-dos mil once, suscrito por el **C. Lic. *******, **Subprocurador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, y dirigido al **C. Representante y/o apoderado de la empresa *******, mediante el cual se determina girar atento oficio al apoderado legal de la empresa denominada ***** , para que proporcione, respecto de las líneas telefónicas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , diversa información correspondiente al día 22-veintidós de agosto de 2011-dos mil once.

e) Copia del acuerdo de fecha 06-seis de diciembre de 2011-dos mil once, dictado por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en **Apodaca, Nuevo León**, mediante el cual determina remitir copia certificada de las denuncias y ampliaciones de los **CC. *******, *****

y *********, al **C. Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León**, para que por su conducto las haga llegar al **C. Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua**, y éste a su vez al **C. Agente del Ministerio Público en turno con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua**, para que en auxilio de las labores de la fiscalía sean recabadas diversas diligencias.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de los **CC. ******* y *********, es la siguiente:

A. La demora en que la **Agencia del Ministerio Público Investigadora número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado** con residencia en Apodaca, Nuevo León, resuelva el caso a fondo.

B. Transcurrir días sin que se designarán elementos policiacos para investigar los hechos denunciados.

C. Elementos que no han sido tomados en cuenta para la investigación.

D. Dilación en cuanto a la investigación del secuestro de sus familiares.

2. Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 3 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso la **C. Agente del Ministerio Público Investigadora en Averiguaciones Previas número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Apodaca, Nuevo León, de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera: Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/47/2011**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de CEDH/047/2011**
Recomendación

Derechos Humanos de Nuevo León, llega al pleno convencimiento de que en la especie se acreditaron actos violatorios a los derechos humanos de los CC. ***** y ***** , la primera como denunciante ante la **C. Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado** con residencia en Apodaca, Nuevo León, y peticionaria junto con el **C. *******, ante este organismo, por ser hermanos del **C. *******, hijastros del **C. ******* y conocidos de ***** , cuyas desapariciones, según la denuncia interpuesta, las atribuyeron a quien le resulte, por el delito que le resulte.

Los hechos violatorios acreditados, consistentes en la demora en que resuelva el caso a fondo, transcurrir días sin que se designaran elementos policíacos para investigar los hechos denunciados, elementos de prueba que no han sido tomados en cuenta para la investigación y dilación en cuanto a la investigación del secuestro de sus familiares, cometidos por la **C. Agente del Ministerio Público Investigadora número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado** con residencia en Apodaca, Nuevo León, de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, constituyen violaciones al **derecho a la seguridad jurídica** de los CC. ***** y ***** .

Segunda: Por cuestión de método, se procederá a analizar las violaciones al **derecho a la seguridad jurídica**, que se tradujeron en **retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia, integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente y prestación indebida del servicio público**, acorde a los hechos narrados por los peticionarios, cuyos testimonios se valorarán, atendiendo al principio de la sana crítica,¹ en conjunto con los demás elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como el informe rendido por la autoridad y la certificación de las constancias que integran la averiguación previa; utilizando, en su caso, la prueba circunstancial, los indicios y las

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. De acuerdo a las consideraciones anteriores y a las constancias del expediente, la Corte no encuentra probado el alegado origen estatal de la grabación de la conversación telefónica realizada al señor Tristán Donoso. En consecuencia, no es posible determinar la responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la vida privada de la presunta víctima, previsto en el artículo 11.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, respecto de la alegada interceptación y grabación de dicha conversación telefónica".

presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos².

A. Respecto a la demora en la resolución de la averiguación previa ***** , integrada en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado** con residencia en Apodaca, Nuevo León, desde el día 23-veintitrés de febrero de 2011-dos mil once, se determinará si el plazo que ha transcurrido para su respectiva conclusión es razonable, tomando en consideración el contenido del **artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

*“Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...]”*

De dicha disposición la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, emitió un criterio jurisprudencial consistente en extender las garantías de diligencia a los actos de investigación previos a los procesos judiciales (fase policial y en el Ministerio Público, particularmente), estableciendo un vínculo entre ambas etapas, pues no resulta posible llevar a cabo un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no está orientada hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos³.

En la legislación local, se encuentra lo estipulado por el **artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 141.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 10 de 2007, párrafo 133.

“133. Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”.

“Artículo 17...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial [...]”

Se une el **artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:**

“Artículo 16...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley [...]”

Lo anterior en concordancia con lo establecido por el **artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a partir del 10-diez de junio de 2011-dos mil once señala:

“[...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”

En este orden, el Tribunal regional ha considerado que la falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de una investigación constituye, en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales;⁴ asimismo, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables.

Siendo los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el desarrollo de una investigación:

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garibaldi vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 133.

"133. (...) i) complejidad del asunto, ii) conducta de las autoridades, iii) actividad procesal del interesado, y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso".⁵

a) Con respecto a la complejidad del asunto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha referido distintos aspectos para determinarla. En el caso Garibaldi vs. Brasil, señaló:

"134. La Corte advierte que el retardo en el desarrollo de la Investigación no puede justificarse en razón de la complejidad del asunto. En efecto, el presente caso se trató de un sólo hecho, ocurrido frente a numerosos testigos, respecto de una sola víctima claramente identificada. Asimismo, desde el inicio de la Investigación podrían existir indicios sobre la posible autoría y motivación del hecho los cuáles pudieron guiar el procedimiento y sus diligencias".⁶

En el presente caso, de la investigación de la averiguación previa se desprende que:

1. Versa sobre un sólo hecho, la desaparición de los **CC. *******, *********, *********, *********, ********* y *********, quienes se encontraban en el domicilio ubicado en la calle *********, cuando aproximadamente a las 00:30 horas del día 20-veinte de febrero de 2011-dos mil once, llegaron disparando con armas largas hombres vestidos de civil y se los llevaron.

2. Ese hecho lo presenciaron diversos testigos, de los cuales en la denuncia de la **C. *******, se proporcionó el nombre de **"*****"**, del cual no se mencionaron sus apelativos, sólo que trabajaba para la *********, bajo las órdenes del **C. *******; también se señaló que la autoridad que inmediatamente tuvo conocimiento del suceso fue la **Policía de Guadalupe, Nuevo León**.

3. Como posible autor y causa del hecho, la denunciante ********* mencionó que uno de los desaparecidos había reñido con unos vecinos porque lo querían asaltar y no se dejó.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Xámok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 24 de 2010, párrafo 133.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garibaldi vs Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 134.

4. Se trata de una investigación iniciada por la desaparición de seis personas claramente identificadas, la que presenciaron diversos testigos, mencionándose el nombre de uno de ellos, así como el lugar donde trabaja, siendo una probable causa, la riña con vecinos.⁷

Por lo anterior, no es permisible aludir a la complejidad del caso para justificar la demora en la debida integración de la investigación.

b) En torno a la conducta de la autoridad, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha establecido que la investigación debe ser seria, imparcial y efectiva⁸, para cumplir con estas exigencias señaló:

"[...] Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio[...]"

De la revisión de las copias certificadas de la averiguación previa ***** integradas al expediente de queja y de los oficios 722/2011 y 3533/2011, signados por la **C. Lic. *******, se deriva particularmente lo siguiente:

Las víctimas están identificadas como ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , según se advierte de la denuncia presentada por la **C. *******, el 23-veintitrés de febrero de 2011-dos mil once.

Se observa que la autoridad investigadora recabó una diligencia de Inspección ocular y fe ministerial el día 24-veinticuatro de febrero de 2011-dos mil once, en el domicilio ubicado en la calle ***** , donde fueron vistos por última vez los **CC. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *******.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 3 de 2009, párrafo 113.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 174.

De la denuncia interpuesta por la **C. *******, el 23-veintitrés de febrero de 2011-dos mil once, ante la **Autoridad Investigadora**, se advierten como posibles testigos de los hechos denunciados:

1. Al **C. *******, y si bien no se proporcionó el nombre completo, ni domicilio o teléfono donde localizarlo, también lo es que la denunciante refirió que trabajaba para la *********, junto con sus familiares desaparecidos, y que la persona que los había contratado era el **C. *******, quien también laboraba para dicho negocio.

Al respecto la **C. Agente del Ministerio Público Investigadora número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, giró los oficios números 711-2011, 712-2011 y 713-2011, el 22-veintidós de marzo de 2011-dos mil once, al **C. Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones destacamentada, en Apodaca, Nuevo León**, en los que solicitó se abocaran a la búsqueda, localización y presentación de los **CC. ***** y “*****”**, en su carácter de testigos.

De dichas actuaciones se advierte que la **C. Agente del Ministerio Público Investigador** dejó transcurrir un mes para girar los oficios de búsqueda, localización y presentación de los **CC. ***** y “*****”**, después que la parte denunciante los señalara como testigos al presentar su denuncia.

El 23-veintitrés de marzo de 2011-dos mil once se presentó la **C. ******* ante la **C. Agente del Ministerio Público Investigador**, y amplió su denuncia, proporcionando el nombre completo del testigo **“*****”**, siendo *********, así como su domicilio, al igual que el de los otros testigos ******* y *******, los cuales **están ubicados en*******; además, manifestó que la esposa del **C. *******, otro de los desaparecidos, había recibido llamadas de diversos números telefónicos, de diferentes partes de la República, los cuales también mencionó.

En virtud de lo anterior, la **C. Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado** con residencia en Apodaca, Nuevo León, el 25-veinticinco de marzo de 2011-dos mil once, acordó solicitar, en auxilio a las labores de esa Fiscalía, se recabaran las siguientes diligencias:

- a) Declaración de *********;
- b) Declaración de *********;
- c) Oficio de búsqueda, localización, plena identificación y presentación de *********;

CEDH/047/2011
Recomendación

- d) Declaración de *****; y
- e) Oficio de búsqueda, localización, plena identificación y presentación de*****.

Para lo cual remitió copia certificada de todo lo actuado al **C. Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, a fin de que por su conducto lo hiciera llegar al **C. Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua** y éste a su vez al **C. Agente del Ministerio Público en turno con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua**.

Sin embargo, de las copias certificadas de la averiguación previa ***** , se observa que la autoridad exhortada, es decir el **C. Agente del Ministerio Público en turno de Ciudad Juárez Chihuahua**, ha sido omiso en emitir respuesta alguna a lo solicitado; es decir, hasta el 9-nueve de diciembre de 2011-dos mil once, no diligenció el requerimiento de la **C. Agente del Ministerio Público Investigadora número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**; empero, esta última tampoco recordó su despacho por medio de oficio, ni a su superior jerárquico a fin de que ordenara o gestionara la tramitación.

No se pasa por alto que los días 24-veinticuatro y 26-veintiséis de febrero de 2011-dos mil once, la **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado** giró los oficios 678-2011 y 433-2011, al **C. Detective “A” del la Agencia Estatal de Investigaciones, Responsable del Destacamento de Apodaca, Nuevo León**, a fin de que personal a su mando se abocaran a la investigación de los hechos denunciados por la **C. *******, **así como a ubicar y presentar a los testigos presenciales**, proporcionando en el primero, el domicilio donde sucedieron aquéllos y en el segundo, anexó copia de la denuncia.

Órdenes que ejecutaron los elementos bajo el mando del **C. Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Destacamento de Apodaca**, acudiendo sólo al domicilio de donde se llevaron a las víctimas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , el cual se encontraba deshabitado, según los informes rendidos los días 5-cinco y 10-diez de marzo de 2011-dos mil once, sin que indagaran sobre la búsqueda y localización de los testigos.

2. Un mes después de que la **C. *******, señalara en su denuncia del 23-veintitrés de febrero de 2011-dos mil once, que la primera autoridad que tuvo conocimiento de la desaparición de sus familiares fue la **Policía de**

Guadalupe, Nuevo León, la **C. Agente del Ministerio Público Investigador** le envió el oficio 714-2011, solicitando información al respecto.

3. Asimismo, el **C. Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones responsable del Destacamento de Apodaca, Nuevo León**, el 11-once de abril de 2011-dos mil once, remitió un oficio a la **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en el cual informó que elementos a su cargo se habían entrevistado con el **C. *******, quién les proporcionó datos respecto al motivo de la desaparición de los **CC. *******, *********, *********, *********, ********* y *********.

En razón de lo anterior, la **C. Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, el 12-doce y 18-dieciocho de abril de 2011-dos mil once, envió cédulas citatorias al **C. *******, a fin de que compareciera a la Agencia a su cargo en calidad de testigo; sin embargo, dicha persona no se presentó, por lo que la autoridad indagadora hasta el día 18-dieciocho de agosto de 2011-dos mil once, **4-cuatro meses después**, ordenó como medio de apremio hacer comparecer al **C. *******, a través de la **Agencia Estatal de Investigaciones Destacamentada en Apodaca, Nuevo León**, sin que se lograra su comparecencia o se tomara otra medida para lograrla.

4. En su ampliación de denuncia, la **C. *******, el 23-veintitrés de marzo de 2011-dos mil once, señaló que la **C. *******, esposa de uno de los desaparecidos, había recibido llamadas a su celular de los números *********, *********, ********* y *********, las que contestaba y le colgaban, hecho que la **C. Agente del Ministerio Público Investigador** también demoró en investigar pues hasta el 22-veintidós de agosto de 2011-dos mil once, acordó que se ingresara a la página Web "COFETEL", a fin de verificar a qué empresa pertenecían dichos números telefónicos y una vez hecho lo anterior se le girara oficio a la empresa telefónica solicitando diversa información.

5. En cuanto a la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado, de la denuncia de la **C. ******* se desprende que los hechos ocurrieron en *********, siendo aproximadamente las 00:30 horas del día 20-veinte de febrero de 2011-dos mil once, sin que se acredite aún la causa y forma en que se desplegó la conducta delictiva, por parte de la autoridad investigadora.

Con base en lo expuesto y tomando como parámetro lo manifestado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en una de sus resoluciones, que señala:

*“136. (...) Con respecto a la conducta de las autoridades responsables, la Corte ya expuso la demora de las autoridades en recibir las declaraciones del imputado y de testigos, (...) Adicionalmente, al menos en cinco oportunidades durante la Investigación, transcurrieron períodos de tiempo, desde tres meses hasta más de un año y seis meses, sin que se realizara ninguna actividad de sustanciación o producción de pruebas, más allá de la mera solicitud o reiteración para practicar alguna diligencia (...)”.*⁹

Se constata que en el caso objeto de análisis existieron demoras entre actuaciones relacionadas y dilaciones en la realización de diligencias que fueron posibles para la indagatoria, que oscilaron entre **un mes y nueve meses**, por lo que se considera que la actuación de las autoridades no fue diligente, lo que resulta determinante para el estado de la averiguación.

c) En relación con la actividad procesal del interesado, lejos de entorpecer la investigación,¹⁰ algunas de las actuaciones en el proceso se iniciaron por su colaboración:

1. Tal es el caso que al presentar su ampliación de denuncia el 23-veintitrés de de marzo de 2011-dos mil once, proporcionó el nombre completo y domicilio del **C. *******, testigo que al presentar su denuncia sólo había mencionado su nombre y el lugar donde trabajaba.
2. Asimismo, en dicha ampliación también señaló los domicilios donde podían ser encontrados los otros testigos, ********* y *********.
3. Proporcionó los números telefónicos de llamadas que había recibido la **C. *******, esposa de uno de los desaparecidos.
4. Accedió a que le recabaran muestras a fin de que realizaran un estudio comparativo de la muestra idónea del compuesto orgánico identificado como ADN.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 3 de 2009, párrafo 136.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Xámok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 24 de 2010, párrafo 135.
CEDH/047/2011
Recomendación

d) Sobre la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, cuarto elemento para determinar la razonabilidad del plazo, y considerando los criterios que ha sostenido la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,¹¹ cabe destacar que en virtud de que el objeto de la investigación penal es la desaparición de los **CC. *******, *********, ********* y otros, el análisis de este elemento debe tomar en cuenta el daño causado por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona o personas involucradas en el mismo.

En este sentido, ha de atenderse que para los ofendidos por los hechos denunciados, como lo serían, en su caso, los **CC. ******* y *********, se traduce en la imposibilidad para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de ubicar a las víctimas e identificar a los posibles autores y partícipes, así como determinar las eventuales responsabilidades penales.

Con base en el análisis relativo a los elementos para determinar la razonabilidad del plazo, la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** concluye que, en el caso concreto, el tiempo que ha demorado la integración de la averiguación previa en cuestión, sobrepasó un plazo razonable para que la **Agencia del Ministerio Público** llevara a cabo las diligencias pertinentes, pues el asunto no es complejo al tratarse de un solo hecho, siendo el objeto de la indagatoria ubicar el paradero de los **CC *******, *********, ********* y otros, quienes están plenamente identificados, y si bien las personas que estuvieron involucradas en su desaparición no lo están, también lo es que hay testigos, quienes podrían dar datos acerca de la identificación y paradero de aquéllos.

Aunado a ello, se constató que en las actuaciones de la autoridad no hubo la debida diligencia, ya que existieron demoras entre actuaciones relacionadas y dilaciones en la realización de diligencias posibles para la indagatoria, que oscilaron entre uno y nueve meses; lo anterior aún y cuando la actividad procesal de la interesada la impulsó a través de la aportación de diversos datos.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 3 de 2009, párrafo 138.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Xámok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 24 de 2010, párrafo 136.

Por lo tanto, se acreditó que dicha demora generó la incertidumbre de los ofendidos al no saber la ubicación de las víctimas, ni el estado de salud en que se encuentran.

En atención a lo expuesto y fundado es que ha quedado acreditada la dilación en la procuración de justicia al incumplirse con la obligación de utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables, lo que violenta el **Derecho a la seguridad jurídica**, previsto por el **numeral 8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación al **1.1** del mismo orden jurídico, esto en menoscabo de los peticionarios **Patricia ******* y *********, conforme a los criterios establecidos por la jurisprudencia interamericana que se ha citado.

En consecuencia, la Autoridad debe cumplir, no de cualquier manera, sino de un modo específico, sus obligaciones de investigar, y esa forma no es otra que la del debido proceso legal previsto por el **artículo 8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los propios Estados, de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por el **artículo 1.1** de la citada **Convención**, a toda persona que se encuentra bajo su jurisdicción.

En la inteligencia de que a la anterior conclusión se llega tomando en cuenta que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,¹² ha dicho que la pertinencia de aplicar los cuatro criterios aludidos para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso, depende de las circunstancias particulares, debiendo satisfacerse plenamente el requerimiento de la justicia, que debe prevalecer sobre el plazo razonable, pero en todo caso es el Estado, en el caso particular la **Agencia del Ministerio Público Investigadora número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Apodaca, Nuevo León**, quien debió demostrar las razones por las cuales el proceso o conjunto de procesos, le han tomado un período determinado que ha excedido los límites del plazo razonable, lo cual no hizo, pues en su informe se concretó a describir lo que ha realizado, pero no las razones de la tardanza en la integración de todas las pruebas,

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafos 244 y 245. 138.

no obstante que ha tenido a su alcance la información y los medios legales para su desahogo.

Tercera. En cuanto a la **Prestación indebida del servicio público**, se acredita por la relación de hechos y el análisis lógico-jurídico, relativo a la inobservancia de lo preceptuado por el **artículo 68 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**¹³ y las **fracciones I, V, XXII y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**¹⁴, en virtud de que la **C. Lic. *******, servidora pública con el cargo de **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, no actuó con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, al sobrepasar un tiempo razonable para la integración de la averiguación previa *********, generándose deficiencia en el servicio que le fue encomendado e incurriendo en responsabilidad administrativa por contravenir lo estipulado en disposiciones constitucionales y legales relativas al ejercicio de su función pública, incumpliendo con su deber de conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.

Cuarto: Este organismo público ha manifestado que el **artículo 45 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,¹⁵ analizado

¹³ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, artículo 68:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos”.

¹⁴ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, XXI, XXII y LV:

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;... LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;...”.

¹⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos, que implique que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, primero debe dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y en ese caso, habiendo la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, en su defecto, entonces sí, se proceda al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

“66. [...] Este Tribunal en su jurisprudencia constante ha establecido que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comparta el deber de repararlo adecuadamente. A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual, [c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

*67. Tal como ha indicado la Corte, **el artículo 63.1 de la Convención Americana** contiene una forma consuetudinaria que **constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.** De*

“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”

acuerdo con ello, **al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la mencionada violación.** Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. La naturaleza y el monto de las mismas, dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En todo caso, las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno**".¹⁶

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de *********,¹⁷ haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio:

"y si el derecho interno (...) sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado."

De igual manera, los **artículos 1º, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes, establecen que

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 28 de 2002, párrafos 66 y 67.

¹⁷ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales, que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.¹⁸

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...).”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

CEDH/047/2011

Recomendación

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición,¹⁹ de las que en el presente caso se aplican:

A) Medidas de satisfacción:

Previstas en el **apartado 22 f)** de los citados **principios y directrices básicos**, establecen, entre otras, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.²⁰

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos,²¹ como son en el particular las violaciones a derechos humanos que ha quedado demostrado se cometieron con motivo de la integración de la averiguación previa número ***** y, en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, acorde a lo dispuesto por **el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **1.1** y el **8.1** del mismo

¹⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

²⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

ordenamiento, que el órgano de control interno de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por cada uno de los hechos que han sido declarados en esta resolución como violatorios de los derechos humanos de los **CC. ***** y *******, y de esa manera evitar la impunidad.²²

En la inteligencia de que las investigaciones que se efectúen deberán ser serias, imparciales y efectivas, que permitan el esclarecimiento de la participación de servidores públicos en los hechos, ya sea por acciones u omisiones que repercutieron en los mismos.

2. En el presente caso, se estableció que la investigación por la desaparición de los **CC. ***** , ***** , ***** y otros**, no ha sido conducida con la debida diligencia, pues se acreditó la dilación en la procuración de justicia al incumplirse con la obligación de utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables. Todo ello en detrimento del derecho a conocer la verdad de los **CC. ***** y *******.

En consecuencia, se recomienda que la **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, conduzca eficazmente y con la debida diligencia la investigación que dio origen a la presente causa, para determinar el paradero de los señores ******* , ***** , ***** y otros**, así como las correspondientes responsabilidades penales que permitan aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" y ha señalado que ...el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, atendiendo a los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos.

B) Medidas de no repetición:

Enunciadas en el **apartado 23 inciso e)** de los **Principios y directrices básicos**, señalan las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.²³

Esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales de los funcionarios de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, a fin de evitar que hechos como los ocurridos en el presente caso se repitan, incluyendo, entre otros, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Para ello, se recomienda que la **Procuraduría General de Justicia del Estado** implemente, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos de todos los niveles jerárquicos y, en particular, de los que intervinieron en los hechos específicos. En dicho programa o curso se deberá hacer referencia a la presente recomendación, a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana en relación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México.

Al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**²⁴ de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se

²³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e).

²⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42:

“ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica CEDH/047/2011

Recomendación

cometieron violaciones a los derechos humanos de los **CC***** y *******, por parte de la **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Apodaca, Nuevo León**, de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted C. Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la servidora pública **Lic. *******, al haberse acreditado que durante su desempeño como **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Apodaca, Nuevo León**, violentó los derechos humanos de los **CC. ***** y *******, consistentes en **violación al derecho a la seguridad jurídica y prestación indebida del servicio público**.

SEGUNDA: Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan los temas relativos a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, atendiendo el contenido de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10-diez de junio de 2011-dos mil once, al personal operativo de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Apodaca, Nuevo León**; en la que se deberá incluir a la servidora pública señalada en la presente recomendación.

TERCERA: Gire las órdenes correspondientes a la **Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial del Estado con residencia en Apodaca, Nuevo León**, a fin de que la averiguación previa número *********, sea debidamente integrada en forma pronta y expedita hasta lograr su legal resolución, proporcionando a los denunciantes la intervención que legalmente les corresponda dentro de la misma.

y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados."

"ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el expediente."

CEDH/047/2011

Recomendación

Conforme a lo dispuesto en el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 41, 44, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12º, 13º, 14º, 90º, 91º y 93º de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.** Conste.

L´MEMG/L´SGPA/L´TCB